

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado,

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 41.)

### REAL DECRETO

En uso de las facultades que Me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponderles:

1.º A los mozos que hubieren sido declarados prófugos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 157 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º A los declarados prófugos de clasificación y de concentración, con arreglo á la antigua ley de Reclutamiento, que no se hubieren acogido á los beneficios de los anteriores Reales decretos de indulto.

3.º A los individuos del Ejército que se encuentren declarados desertores y á los que en la actualidad se hallen sometidos á procedimiento como tales, incluso á los comprendidos en el artículo 202 de la vigente ley de Reclutamiento.

4.º A los inductores, auxiliares y encubridores del delito de desertión y á los cómplices de la fuga de un mozo á quien se hubiere declarado prófugo.

Art. 2.º Los prófugos y desertores que se acojan al indulto concedido por el presente Real decreto deberán servir en filas y precisamente en Cuerpos de Africa, los tres

años que previene la vigente ley de Reclutamiento. A los desertores les será de abono el tiempo servido antes de la desertión.

Art. 3.º Los mozos no alistados que se acojan á estos beneficios, en virtud de los cuales quedan eximidos de la penalidad establecida en el artículo 31 de la ley de Reclutamiento de 21 de agosto de 1896 y 41 de la vigente, serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás mozos inscritos en el mismo.

Art. 4.º Tanto los mozos no alistados como los prófugos que se acojan al presente indulto, podrán disfrutar de los beneficios del capítulo 20 de la nueva ley de Reclutamiento sobre reducción del tiempo de servicio en filas, haciendo entrega de las cuotas de 2.000 ó de 1.000 pesetas, mediante letras de cambio ó resguardos del Banco de España expedidos á favor de los Jefes de las respectivas zonas de reclutamiento, y manifestando al propio tiempo en éstas el Cuerpo en que desean servir, que ha de ser precisamente uno de los de Africa.

Los prófugos y mozos no alistados que sean de reemplazos anteriores al de 1912, al acogerse á esta gracia podrán solicitar también la redención á metálico por 1.500 pesetas, haciendo su entrega en la misma forma que se indica en el párrafo anterior.

Art. 5.º Se establece el plazo de tres y seis meses, respectivamente, para que los individuos residentes en España ó en el extranjero puedan acogerse á los beneficios de este indulto, debiendo presentarse dentro de dichos plazos á las Autoridades militares españolas ó en los Consulados de España en el extranjero.

Art. 6.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto á los que hayan cometido la desertión ya abandonando las filas, ya dejando de incorporarse á ellas, perteneciendo á los Cuerpos de las guarniciones

de Africa ó del Ejército de operaciones.

Art. 7.º Quedará sin aplicación el indulto concedido por este Decreto, si los individuos á quienes haya de aplicarse reincidieren en el mismo delito ó cometieren cualquiera otro de los que en el mismo se comprenden.

Art. 8.º Por los Ministerios de Estado, Guerra y Gobernación se dictarán, en la parte que á cada uno de ellos concierne, las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de diciembre de mil novecientos trece. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 354.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 19 de diciembre último, inserto en el *Diario Oficial* número 286.

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 17 de enero próximo pasado, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la Jurisdicción de Guerra á las Autoridades judiciales de las regiones, Capitanes generales de Baleares y Canarias, Comandancias generales de Melilla, Ceuta y Larache con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo jurídico militar que tenga la consideración de Fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia militar. Para este efecto, las Autoridades judiciales reclamarán los expedientes ó causas que se hallen en tramitación, dictando en ellos, previos los informes referidos,

la oportuna providencia de sobreseimiento.

2.ª Será competente para la aplicación de los citados beneficios la Autoridad judicial militar en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento ó en el que estuviera tramitándose. También aplicarán las mismas Autoridades los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando éstos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si aquellas Autoridades fueran las encargadas del cumplimiento de las sentencias.

3.ª A los prófugos y desertores, así como á las personas á que se refiere el número 4.º del artículo 1.º del Real decreto de indulto, cuando estuviesen cumpliendo pena ó correctivo por tal concepto, se procederá desde luego á aplicarles los beneficios concedidos por dicha soberana disposición á propuesta de los Jefes de Cuerpo en que estuvieran cumpliendo el recargo en el servicio, ó de los Jefes de los Establecimientos Penales en que cumplan sus condenas, cuyas propuestas, acompañadas de los procedimientos ó testimonios, se cursarán con la posible urgencia á las Autoridades judiciales.

4.ª De las resoluciones que dicten estas Autoridades judiciales con motivo de la aplicación del indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, no siendo necesario que se entable el recurso por medio de escrito, bastando que el interesado manifieste su deseo en tal sentido al funcionario que la notifique.

5.ª El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo al Fiscal, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

6.ª Los prófugos y desertores á quienes se otorguen los beneficios de indulto deberán presentarse para

prestar servicio en filas, reducir este tiempo ó redimirse á metalico, según corresponda, en el improrrogable plazo de un mes los que residan en la Península, Baleares, Canarias ó posesiones españolas de Africa, y de tres meses residiendo en territorio extranjero. Dichos plazos se contarán desde la fecha de la notificación de la providencia en que se les concedan los beneficios del indulto, entendiéndose que de no hacerlo así dentro de los plazos dichos, quedará sin efecto la gracia que les fué otorgada.

7.ª En atención á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de indulto, se dejará sin curso cuantas instancias se presenten después de transcurridos los plazos que ese artículo establece, así como también las de aquellos cuya presentación á las Autoridades militares españolas, en los Consultados de España en el extranjero, no consten de una manera expresa haberse realizado dentro de dichos plazos, bastando con que las Autoridades y Cónsules hagan constar el cumplimiento de esta precisa condición al cursar las instancias.

8.ª Las Autoridades judiciales se entenderán directamente con los Cónsules de España en el extranjero para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del presente indulto.

9.ª Las expresadas Autoridades remitirán en su día á este Ministerio relaciones nominales, por separado, de prófugos y desertores, de los individuos á quien se haya aplicado el indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de febrero de 1914.—Echagüe.—Señor...

(De la Gaceta núm. 37.)

## Gobierno Civil

### Circulares.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Benigno Miguel Cuesta y otros, vecinos y electores de Villasilos, contra el acuerdo adoptado por la Comisión provincial, declarando válida la elección de Concejales verificada en dicho distrito el día 9 de noviembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890.

Burgos 7 de febrero de 1914.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Antonio Martínez y otros, vecinos y electores de Zazuar, contra el acuerdo adoptado

por la Comisión provincial declarando válida la elección de Concejales verificada en dicho distrito el día 9 de noviembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890.

Burgos 7 de febrero de 1914.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Esteban y otros, vecinos y electores de Tórtolas de Esgueva, contra el acuerdo adoptado por la Comisión provincial declarando válida la elección de Concejales verificada en dicho distrito el día 9 de noviembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890.

Burgos 7 de febrero de 1914.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

Con esta fecha concedo autorización á D. Moisés Maroto, vecino de esta capital, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que causan daños en el vedado de caza de Hontoria de la Cantera, entendiéndose que dicho permiso se concede á partir del 15 del actual al 28 del mismo.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, y en particular del de los pueblos limítrofes.

Burgos 9 de febrero de 1914.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

## Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de pago, de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de enero último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones de carácter preferente, desde el día de hoy.

INTERESADOS.

D. León Gancedo.

Lorenzo Rodenas.

Basilio del Barrio.

Alcalde de Peñaranda de Duero.

Burgos 7 de febrero de 1914.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

## ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Consumos.—Circular.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 324 del Regla-

mento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de octubre de 1898, esta Administración requiere á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda por el referido impuesto, para que ingresen en el Tesoro, si ya no lo hubieren hecho, la parte de cupo correspondiente al primer trimestre del actual año, advertidos de que si no lo verifican dentro del citado periodo trimestral, incurrirán en el pago del 5 por 100 de intereses de demora, y quedarán sujetos al procedimiento ejecutivo de apremio, de conformidad con lo prescripto por los artículos 45 y 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Burgos 7 de febrero de 1914.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Baleriola.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Morales.

## Anuncios Oficiales

Alcaldía de Hontanas.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Hontanas 7 de febrero de 1913.—El Alcalde, Ignacio Martínez.

Alcaldía de Espinosa del Camino.

Ignorándose el paradero de los mozos Julio Pérez y Saez, hijo de Luis y Francisca, y Crisógono Ortiz Herrero, de Indalecio y Valentina, y hallándose incluidos en este alistamiento para el reemplazo del año actual, se les cita por medio del presente anuncio para que concurran á esta casa consistorial personalmente ó por legítimo representante, el tercer domingo del mes de la fecha y el primer domingo de marzo próximo al acto del sorteo y clasificación de los mozos alistados respectivamente, en la inteligencia de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Espinosa del Camino 8 de febrero de 1914.—El Alcalde primer Regidor, Feliciano Ortiz.

Igual citación hace el Alcalde de Los Barrios de Bureba respecto de los mozos Antonio Ruiz Fernández, hijo de Leandro y Emilia; David Rodríguez Arana, de Félix y Elisa, y Esteban Valderrama Arnaiz, de Anselmo y Felisa.

El de Cerezo de Riotirón respecto del mozo Esteban Castro Merinero, hijo de Florentino y Paula.

El de Avellanosa de Muñó respecto del mozo Jose Sierra Sierra, hijo de Ezequiel y Magdalena.

El de Pradoluengo respecto de los mozos Tomás Fuentes Arechavala, hijo de Tomás y Eugenia, y Felipe Martín Díez, de Ruperto y Estéfana.

El de Berlangas respecto de los mozos Saturnino Camarero Cerón, hijo de Pedro y Maximina, y Florencio Oribesalgo Arambarri, hijo, de Ambrosio y Silvestra.

El de Villayuda respecto del mozo Federico Vicario Rodrigo, hijo de Marcos y María.

El de Pinilla-Trasmonte respecto del mozo Serafín Palacios Alameda.

## Anuncios particulares

### BANCO DE BURGOS

Desde el día de hoy y mediante la presentación de los correspondientes resguardos, se pagará á los señores Accionistas de este Banco el dividendo de 3'50 por 100, libre de todo impuesto, sobre el capital desembolsado, acordado repartir en Junta general de ayer por los beneficios del segundo semestre del año 1913.

Burgos 9 de febrero de 1914.—El Secretario, Gerardo Moreno. 2-3

### ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 2

### ABONOS DE PRIMAVERA

### NITRATO DE CAL Y NITRATO DE SOSA DE CHILE

Han llegado al puerto de Pasajes los cargamentos de estas materias fertilizantes.

Los Sindicatos agrícolas de esta provincia y los agricultores en general pueden pasar sus pedidos que se servirán en turno y á la brevedad posible.

Precios de fábrica y plazos de pago convencionales.

DEPÓSITO CENTRAL

José Miguel Oliván. — Burgos.

9—10

### Traspaso.

Por no poderle atender su dueño, se traspasa el acreditado *Parador del Universo*, (antes de «Gambeta», sito en la plaza de Vega, número 9, Burgos, donde informarán. 4